



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1424/2021

ACTOR: CARLOS DANIEL TORRES
CHÁVEZ¹

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina **confirmar** los oficios reclamados con base en los cuales se dejó sin efectos el ofrecimiento de una plaza vacante al actor, por considerar que le correspondía a la persona que ocupaba el tercer lugar de la lista de reserva.

ANTECEDENTES

1. Lista de reserva. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno³, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵ publicó en la página oficial del INE la lista de reserva de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales⁶, donde se advierte que el promovente ocupa el cuarto lugar para el cargo de

¹ En lo posterior la parte actora, actor o promovente.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral o TEPJF.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo SPEN.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ En adelante OPLE u OPLES.

SUP-JDC-1424/2021

“Técnico/Técnica de Órgano Desconcentrado en OPLE” correspondiente al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷.

2. Ofrecimiento de plaza vacante con base en la lista de reserva. El veintisiete de octubre, la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo⁸ del Instituto local, previa revisión, análisis y ofrecimientos que consideró pertinentes conforme a la lista de reserva, realizó el ofrecimiento de la vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado en dicho Instituto al promovente, quien presentó carta de aceptación, la cual fue remitida a la Dirección Ejecutiva del SPEN, con la finalidad de recabar la autorización para su incorporación al SPEN.

3. Procedimiento para designar a una persona a través de la lista de reserva⁹. El diez de noviembre, la Directora Ejecutiva del SPEN informó a la Titular de la Unidad Técnica que el ofrecimiento del puesto de Técnico de Órgano Desconcentrado le correspondía a Cinthia Montero Rangel, quien ocupa el tercer lugar en la lista de reserva.

4. Comunicación de que se dejaba sin efectos el ofrecimiento de plaza vacante¹⁰. El once de noviembre, el Director de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica informó vía correo electrónico al promovente que quedaba sin efectos el ofrecimiento de plaza vacante del SPEN, con motivo de lo informado por la Directora Ejecutiva del SPEN.

5. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el diecisiete de noviembre siguiente, el promovente presentó escrito de medio de impugnación ante el INE, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-AG-257/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

⁷ En adelante Instituto local.

⁸ En lo sucesivo Unidad Técnica.

⁹ Oficio INE/DESPEN/823/202 (en lo subsecuente oficio 823).

¹⁰ Oficio IECM/UTCDF/CE/1025/2021 (en lo posterior oficio 1025).



7. Reencauzamiento. El uno de diciembre, las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior determinaron reencauzar el asunto general SUP-AG-257/2021 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹¹, al ser esta la vía idónea para impugnar los oficios.

8. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. Reencauzado el medio de impugnación se turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó, admitió y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir de forma destacada un acto emitido por la Dirección Ejecutiva del SPEN, órgano central del INE, en el cual determinó el orden de prelación para el ofrecimiento de una vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 07 del Instituto local¹².

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹³, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese

¹¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, fracciones V, apartado D y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

¹³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente trece, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-JDC-1424/2021

sentido, se justifica la resolución de este juicio para la ciudadanía de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁴, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisan los oficios impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se cumple con el requisito, porque el enjuiciante controvierte el **oficio 823**, que se hizo de su conocimiento mediante el diverso **oficio 1025** enviado por correo electrónico por el Director de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica, el día once de noviembre de la presente anualidad, y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, por lo cual, se promovió de manera oportuna. Esto, porque el plazo para impugnar ambos oficios transcurrió del doce al diecisiete de noviembre del año en curso, sin contar los días trece y catorce, por ser inhábiles, ya que el presente asunto no tiene vinculación con algún proceso electoral en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien se encuentra en la lista de reserva derivada del Concurso Público 2020 para ocupar plazas del SPEN y considera que los oficios impugnados afectan su derecho a que se le asigne una plaza de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto local.

4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente medio de impugnación.

CUARTA. Síntesis de los oficios reclamados y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por las

¹⁴ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



autoridades responsables, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis de los oficios reclamados

En el **oficio 823**, que el actor señala como acto reclamado de forma destacada, en lo que interesa, la Directora Ejecutiva del SPEN al analizar la solicitud de incorporación del SPEN de la plaza vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado adscrita a la Dirección Distrital 07 del Instituto local, consideró que el ofrecimiento fue incorrecto, ya que en realidad le correspondía a la persona femenina ubicada en el lugar tres de la lista de reserva y no al actor que se ubica en la cuarta posición y a quien se le ofreció la plaza con motivo de la declinación de la persona masculina que se encontraba en el lugar dos de dicha lista.

Lo anterior, toda vez que Leopoldo Hernández Larragoiti (hombre), quien se encontraba en segundo lugar, a quien se le hizo el ofrecimiento y lo declinó, en realidad no se le debió ofrecer ya que dejó de formar parte de la lista de reserva de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del SPEN del Sistema de los OPLES¹⁵, en atención a que ocupó el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, cargo que pertenece al sistema del INE y respecto del cual también se encontraba en la respectiva lista de reserva.

En consecuencia, determinó que a quien se debía ofrecer el puesto vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto local es a Cinthia Montero Rangel (mujer), quien ocupa la posición tres en la lista de reserva y que por orden de prelación le correspondía, en términos del artículo 70 de los Lineamientos del Concurso Público del SPEN del sistema de OPLES¹⁶.

Por su parte, en el **oficio 1025** que se comunicó vía correo electrónico, el Director de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica realizó una relatoría de hechos respecto a la vacante, explicando la razón de por qué la primera persona de la lista de reserva estaba descartada, el motivo por la

¹⁵ En lo sucesivo Convocatoria.

¹⁶ En adelante Lineamientos.

SUP-JDC-1424/2021

cual se realizó el ofrecimiento a la persona masculina de la segunda posición, su respectiva declinación y el ofrecimiento al actor, quien sí aceptó el ofrecimiento.

De igual modo precisó las consideraciones de la Directora Ejecutiva del SPEN en el oficio **823**, con motivo de la revisión del ofrecimiento para su incorporación al SPEN, en el sentido de que le correspondía a la persona que ocupaba la prelación tres de la lista de reserva.

Motivo por el cual, por instrucciones de la Titular de la Unidad Técnica le comunicaban que quedaba sin efectos el ofrecimiento que le fue realizado.

2. Síntesis de conceptos de inconformidad

El actor realiza esencialmente tres temáticas de alegaciones:

- a) Falta de fundamentación y motivación de los oficios.
- b) Indebida interpretación de la normativa del SPEN
- c) Trato discriminatorio

QUINTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor consiste en que se revoquen los oficios reclamados y se mantenga el ofrecimiento de la plaza vacante del SPEN que ya aceptó.

La **causa de pedir** la basa en que considera que con independencia de la razón por la que Leopoldo Hernández Larragoiti no es considerado para ocupar la plaza, al corresponderle el ofrecimiento, se tendría que ofrecer a una persona del mismo sexo.

En consecuencia, **la cuestión a dilucidar** es si ante el descarte de Leopoldo Hernández Larragoiti debía llamarse al hoy actor, por ser la siguiente persona del mismo género o bien, se debe asignar a quien ocupa la posición en el lugar número tres, como lo determinó la responsable.



Por cuestión de **método** se analizarán los conceptos de agravio hechos valer por el actor en las temáticas sintetizadas¹⁷.

2. Decisión de la Sala Superior

Los conceptos de violación son **infundados**, porque como lo consideró la Dirección Ejecutiva, Leopoldo Hernández Larragoiti había dejado de formar parte de la lista de reserva para ocupar el cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto local, por lo que el ofrecimiento le correspondía a la persona que ocupaba el tercer lugar de la lista de reserva y, en todo caso, a una persona del género femenino.

3. Estudio de los agravios

a. Marco jurídico

El INE ha regulado el SPEN a través del Estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa¹⁸, así como los Lineamientos.

El presente caso se rige por los Lineamientos anteriores a la reforma, esto es, los aprobados en los acuerdos INE/CG68/2015 y INE/CG909/2015, ello de conformidad con los artículos transitorios décimo noveno del Estatuto aprobado en el acuerdo INE/CG162/2020 y tercero transitorio de los Lineamientos aprobado en el acuerdo INE/CG55/2020.

Por otra parte, a través del acuerdo INE/JGE74/2020, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria.

Integración de la lista¹⁹. Conforme dicha normativa se advierte que después del concurso, una vez que se designan a las y los ganadores de los cargos y puestos concursados, con la información que proporcionen los Órganos de Enlace de los OPLES, se integra y publica, en un plazo no

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

¹⁸ En lo subsecuente Estatuto.

¹⁹ Artículos 161 y 515 del Estatuto, 66 y 69 de los Lineamientos y numerales 6 de la Segunda etapa: Designación de ganadores y 1 y 2 de la Tercera etapa: Utilización de la Lista de Reserva de la Convocatoria

SUP-JDC-1424/2021

mayor a 15 días hábiles, una lista de reserva que consiste en la relación de los nombres de las personas aspirantes del Concurso Público del OPLE, en orden de prelación, que no obtuvieron un cargo o puesto en la etapa de designación de personas ganadoras, pero que aprobaron cada una de las fases y etapas, por lo que están en espera de ocupar alguna plaza vacante que se genere durante su vigencia.

Dicha lista se publica en la respectiva página de Internet del OPLE por cargo o puesto.

La lista incluye a las personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, así como a las personas no ganadoras que hayan aprobado todas las fases y etapas del Concurso y que su calificación final sea 7.00 o superior.

Dichas personas están ordenadas de mayor a menor calificación y la lista tendrá una vigencia de hasta un año; no obstante, la lista será encabezada, en su caso, por la mujer que tenga mayor calificación y será sucedida por hombres y mujeres de manera intercalada, en orden de mayor a menor calificación determinada individualmente por sexo.

También se prevé que en el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, incluyendo las del Sistema del INE, y aceptara la plaza de un cargo o puesto específico, dejará de formar parte de las listas de reserva vigentes en las que se encuentre.

Utilización de la lista²⁰. Cuando exista una plaza vacante, el Órgano de Enlace del OPLE que corresponda, ofrecerá cada vacante que se genere a la persona aspirante siguiente, en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación en el entendido de que cuando una plaza vacante se ofrezca a una persona y ésta decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente.

²⁰ Artículo 70 de los Lineamientos y numerales 3 y 4 de la Tercera etapa: Utilización de la Lista de Reserva de la Convocatoria.



En caso de que todas las personas del mismo género declinen al ofrecimiento, se propondrá a las personas del otro género en estricto orden de prelación.

El Órgano de Enlace del OPLE que corresponda debe ofrecer hasta por dos ocasiones a los integrantes de las listas de reserva la ocupación de una plaza vacante, con excepción de las personas que declinaron ocupar una en el primer ofrecimiento a quienes únicamente se les propondrá por una ocasión.

Procedimiento para designar personas ganadoras a través de las listas de reserva²¹. Cada vez que se utilicen las listas de reserva y se obtengan las aceptaciones correspondientes, el Órgano de Enlace del OPL que corresponda, enviará a la Dirección Ejecutiva del SPEN y ésta informará a la Comisión del Servicio, las propuestas para designar como ganadoras a las personas aspirantes seleccionadas de la lista de reserva para ocupar las vacantes correspondientes.

La Dirección Ejecutiva del SPEN comunicará al OPLE correspondiente la autorización a las propuestas referidas en el numeral anterior para que el Órgano Superior de Dirección designe a quienes hayan resultado ganadores y hayan aceptado en su caso la adscripción propuesta, para que ocupen las vacantes correspondientes.

b. Caso concreto

b.1. Falta de fundamentación y motivación de los oficios. El actor aduce la falta de fundamentación y motivación tanto en el oficio 823, así como en el diverso oficio 1025 notificado vía correo electrónico, por el que se informa que queda sin efectos el ofrecimiento de plaza vacante del SPEN, ya que no se invoca ningún precepto jurídico que sustente la legalidad del acto impugnado.

El agravio es **infundado**.

²¹ Artículo 71 de los Lineamientos y numerales 5 y 6 de la Tercera etapa: Utilización de la Lista de Reserva de la Convocatoria.

SUP-JDC-1424/2021

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.²²

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso, **no le asiste la razón al promovente**, toda vez que en el oficio 823, la responsable, en la parte conducente expresó diversos artículos del Estatuto, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG909/2015 —

²² Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



13, fracciones II y V, 502, 210, fracción IX y 515—; así como otros de los Lineamientos del Concurso Público del SPEN del Sistema de los OPLES — 4, 66, primer párrafo, 69, segundo párrafo, 70 y 71—; así como los numerales de la Convocatoria del Concurso Público 2020 —1 al 6 de la Tercera etapa: Utilización de la lista de reserva, Tercera fase—.

En cuanto a la motivación, expresó las razones que tomó en cuenta para determinar que Leopoldo Hernández Larragoiti dejó de formar parte de la lista de reserva, por lo que a quien se le debía ofrecer el puesto vacante de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto local es a Cinthia Montero Rangel, quien ocupa la posición tres en la Lista referida, y no al actor.

En este apartado, la responsable explica que en el ofrecimiento de la plaza debe mencionarse la adscripción o adscripciones disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 70 y 71 de los citados Lineamientos.

Asimismo, precisa que en caso de que la aspirante mujer antes mencionada decline, se deberá realizar el ofrecimiento a la siguiente persona del mismo sexo, hasta conseguir la aceptación correspondiente, como lo establece el artículo 69, párrafo tercero, de los Lineamientos anteriores.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el promovente, el oficio 823 impugnado sí se encuentra fundado y motivado, en tanto que se citaron diversos preceptos estatutarios y de los Lineamientos que intentan justificar su decisión.

En lo que respecta al oficio 1025, si bien como afirma el actor no cuenta con la cita de algún precepto jurídico, lo cierto es que se fundamenta en el oficio 823. Asimismo, se trata de una comunicación enviada por correo electrónico, en el que se le informa el contenido del oficio 823 y se hace una relatoría de hechos para hacer de su conocimiento, que la Dirección Ejecutiva determinó que el ofrecimiento de la plaza realizada por la Unidad Técnica fue incorrecta, por lo que se dejaba sin efectos dicho ofrecimiento de la plaza vacante, de ahí que se pueda afirmar que la decisión de la que

SUP-JDC-1424/2021

se duele se encuentra contenida en el oficio 823 y que el diverso oficio 1025 sólo era un documento informativo que refiere la decisión tomada en el 823.

b.2. Indebida interpretación de la normativa del SPEN. En esencia el actor considera que con independencia de la palabra declinación o persona descartada, de una interpretación de los numerales 6, segunda etapa y 3, tercera etapa, de la Convocatoria, así como de lo resuelto por esta Sala Superior, en el SUP-JDC-240/2021, es posible concluir que son sinónimos y en ambos casos se debe ofrecer la plaza a la siguiente persona del mismo sexo en el orden de prelación de la lista de reserva.

Los motivos de disenso son **infundados**.

Para dar contestación al agravio resulta indispensable verificar los alcances de los artículos 69 y 70 de los Lineamientos citados por la titular de la Dirección Ejecutiva del SPEN.

En principio, se debe advertir que el artículo 69, párrafo segundo, de los Lineamientos, establece expresamente que, en el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, incluyendo las del Sistema del INE, y aceptara la plaza de un cargo o puesto específico, **dejará de formar parte de las listas de reserva** vigentes en las que se encuentre.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo 1, de los Lineamientos, la utilización de las listas de reserva seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo 66, primer párrafo, del mismo cuerpo normativo, es decir, en **estricto orden de prelación**.

De la anterior normativa se pueden advertir dos supuestos, primero, personas que forman parte de la lista de reserva y que al hacerse el ofrecimiento declinan, razón por la cual se ofrece a la persona del mismo sexo que conforme al orden de prelación le corresponda y, segundo, personas que dejan de formar parte de la lista de reserva por aceptar algún otro cargo de los sistemas de los OPLES o del INE, por lo que se debe ofrecer a la siguiente persona que siga en el orden de prelación.



En ese tenor, la afirmación de la responsable, en el sentido de que Leopoldo Hernández Larragoiti (posición dos de la lista de reserva), dejó de formar parte de la lista de reserva al haber ocupado cargo de Vocal del Registro Federal de Electores en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, es acorde a los Lineamientos.

En consecuencia, si quedó vacía la posición dos de la lista de reserva, lo conducente, acorde a la normativa en cita, es llamar a la siguiente persona de la citada lista, es decir a la que se encuentra en la posición tres, de género mujer, que recayó en Cinthia Montero Rangel, tal como lo determinó la responsable.

Conforme a ese orden de ideas, el actor parte de la premisa errónea, al considerar que cuando una persona decline o sea descartada con motivo de aceptar otro puesto o cargo debe darse el mismo tratamiento, en tanto que, con independencia de la denominación, la propia normativa, específicamente el artículo 69 de los Lineamientos, prevé un trato diferenciado para el caso de declinación o para el caso de que una persona deja de formar parte de la lista de reserva.

Efectivamente, conforme al párrafo segundo de dicho numeral, cuando una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, incluyendo las del Sistema del INE, y aceptara la plaza de un cargo o puesto específico, dejará de formar parte de las listas de reserva vigentes en las que se encuentre, mientras que cuando una persona decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente, pero dicha persona continúa formando parte de la lista de reserva.

En ese orden de ideas, si bien el actor se duele de que la responsable omitió llevar a cabo el procedimiento previsto en el número tres de la Convocatoria, consistente en que cuando se ofrezca una plaza vacante a una persona y ésta decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente; lo cierto es que no era necesario llevar a cabo dicho procedimiento, ya que dicha hipótesis se encuentra contemplada para las personas que se encuentran en espera de ser

SUP-JDC-1424/2021

favorecidos con alguna plaza y que estén en la lista de reserva, lo que no aconteció en el caso, de ahí que no se haya vulnerado el principio de legalidad, en tanto que dicha disposición no resultaba aplicable al caso.

En cuanto a los diversos agravios de que en el numeral 6 de la segunda etapa de la Convocatoria, relativa al cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, se hable de que los aspirantes que sean descartados serán sustituidos por la siguiente persona del mismo sexo en la lista del cargo o puesto respectivo, o bien, que en la sentencia relativa al juicio para la ciudadanía SUP-JDC-240/2021 se habló de declinación respecto de personas que aceptaron cargos o puestos del Sistema del INE, con independencia de que sus afirmaciones sean ciertas o no, dichas alegaciones resultan **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que a ningún fin práctico llevaría, determinar si estamos en presencia de “descarte” o “declinación”, como lo refiere el actor, porque, por una parte, existen supuestos claramente diferenciados para el supuesto de que una persona acepta otro cargo del sistema del INE, ya que como se precisó, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa es que Leopoldo Hernández Larragoiti dejó de integrar la lista de reserva, en atención a que ocupó otro cargo en el INE, es decir, no se actualizó una declinación en tanto que no resultaba procedente realizarle el ofrecimiento de la plaza vacante al dejar de ser parte de la lista de reserva.

Por otro lado, porque en el oficio 823, la responsable en ningún momento fundamenta o motiva su decisión en el uso de alguna de estas figuras y, que por ende, amerite analizar si estamos o no en presencia de alguna de estos conceptos.

En cuanto a la manifestación del actor relativa a que si Leopoldo Hernández Larragoiti declinó al cargo por causas personalísimas que no son aplicables a los demás participantes hombres, las demás personas consideradas como reservas no deben verse afectadas por tal situación. Dicha consideración resulta equivocada, porque como se ha explicado, no se actualizó la declinación que aduce el actor.



No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el oficio 1025, el Director de Reclutamiento y Selección de la Unidad Técnica reconoce en la relatoría de hechos, que el veintisiete de octubre realizaron el ofrecimiento de la plaza vacante a Leopoldo Hernández Larragoiti quien declinó el ofrecimiento de la plaza en comento, remitiendo la respectiva carta correspondiente, razón por la cual hicieron el ofrecimiento al ahora actor quien aceptó la plaza.

En tanto que, como ya fue desarrollado en la explicación jurídica, en términos del artículo 70 de los Lineamientos y numerales 3 y 4 de la Tercera etapa: Utilización de la Lista de Reserva de la Convocatoria, cuando existe una plaza vacante, el Órgano de Enlace del OPLE es quien ofrece cada vacante que se genere a la persona aspirante siguiente de la lista de reserva, en estricto orden de prelación de mayor a menor calificación, en el entendido de que cuando una plaza vacante se ofrezca a una persona y ésta decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente; sin embargo, lo anterior no implica que dicho ofrecimiento genere o constituya un derecho, pues debe ser validado por la Dirección Ejecutiva del SPEN y posteriormente por la Comisión de Servicio.

En el caso, la Dirección Ejecutiva del SPEN advirtió que la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo, órgano de enlace con el INE en materia del SPEN en el Instituto local, no atendió en sus términos los referidos preceptos, ya que no respetó el orden de prelación de la lista, al ofrecer la plaza vacante a una persona que ya no formaba parte de la lista de reserva.

Aspecto que fue reconocido y aclarado en el oficio 1025, en la que hacen de su conocimiento, que en realidad, Leopoldo Hernández Larragoiti ocupó otro cargo y que por esa razón no era posible ofrecerle la plaza, por lo que, lo procedente era llamar a la persona que ocupaba la prelación tres en la lista de reserva.

SUP-JDC-1424/2021

Incluso, en dicha misiva, el servidor público hizo notar que se desconocían las circunstancias laborales de Leopoldo Hernández Larragoiti, por lo que les fue imposible descartarlo de la lista de reserva.

En ese sentido, tal como lo consideró la Dirección Ejecutiva del SPEN, lo correspondiente no era llamar a una persona del mismo género que sustituyera a Leopoldo Hernández Larragoiti, ya que la plaza ni siquiera se le debió haber ofrecido, por lo que su declinación no tenía validez; en ese sentido, al ya no formar parte de la lista de reserva dicha persona, en términos del tercer párrafo del artículo 69 de los Lineamientos²³, se debe continuar con el orden de prelación de dicha lista, por lo que el ofrecimiento le corresponde a Cinthia Montero Rangel.

b.3. Trato discriminatorio. El actor considera que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación en tanto que la acción afirmativa ya había sido cumplida en la integración de la lista encabezada por una mujer y ordenada de forma alternada por géneros, asimismo, porque la lista de reserva del Instituto local no fue reservada para integrarse únicamente por mujeres, de ahí que considere que la decisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN resulte contraria al requisito crítico identificado con el número 3 de la Ruta Crítica de Certificación del INE por la Norma Mexicana NMX R025 SCFI 2015 en igualdad laboral y no discriminación.

Los motivos de alegación del actor son **infundados**.

El actor parte de la premisa errónea de que el orden de prelación fue alterado para hacer el ofrecimiento de la plaza a una mujer; sin embargo, como ya fue desarrollado y contrario a lo que señala el actor, la responsable únicamente hace alusión a la circunstancia de que derivado de que Leopoldo Hernández Larragoiti, quien se ubicaba en la posición dos de la lista de reserva, dejó de formar parte de ésta con motivo de haber aceptado ocupar otra plaza en el INE, por lo que conforme al orden de prelación el

²³ Que expresa que cuando una plaza vacante se ofrezca a una persona y ésta decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente.



ofrecimiento correspondía a Cinthia Montero Rangel, quien se encontraba en la posición tres de la lista.

Por lo anterior, la modificación en el ofrecimiento de la plaza vacante en modo alguno fue con base en algún sesgo de género o que por su condición de hombre le haya impedido acceder al cargo al que aspira, en tanto que fue en estrictos términos de lo establecido en los Lineamientos y en la Convocatoria.

En mérito de lo anterior, al no prosperar los motivos de disenso planteados, se propone confirmar los oficios controvertidos.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente;

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los oficios impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.